

que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comuniquen el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar á estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

NOTA. Se fundó en efecto en Méjico por el padre Jesuita Ordeñana el colegio llamado de *Inditas* inmediato al de S. Gregorio; mas despues de la expatriacion quedó á cargo del oidor Gamboa, y al fin llegó á inutilizarse pasados algunos años.—Se fundó tambien el de S. Ignacio, conocido por de las *Vizcainas*, á cargo de la mesa de Aranzazu.—Igualmente se fundó en esta capital la utilísima casa de locas, á esfuerzos de un virtuoso carpintero, José Sayagos y su esposa, quienes fueron los primeros enfermeros de ella.—El convento de *Corpus Cristi* para principales Indias caciques, se fundó á expensas y direccion del marques de Valero en 1724, y tengo impresa en ese año la descripcion histórica de su dedicacion en cuatro dias solemnes.

N. 925. REAL CEDULA

En que se declara que los prelados diocesanos de América, tienen expeditas facultades para visitar anualmente los conventos de monjas sujetos á los regulares, en los términos que se espresa.

¶ El Rey.—En cartas del 10 de agosto, y 10 de setiembre de 1795, dieron cuenta con testimonio el reverendo obispo del Cuzco, la real audiencia de aquella capital, y el fiscal de ella D. Antonio Suarez, del recurso de fuerza que el provincial de la órden de S. Francisco introdujo en la propia mi real audiencia, con motivo del auto que proveyó dicho reverendo obispo para visitar el convento de Santa Clara de aquella ciudad, así en órden á la clausura, como en cuanto á la administracion de sus rentas, y demas que segun derecho pertenecia á las facultades que le estaban concedidas por el Concilio de Trento y bula de Gregorio XV, mandada guardar en América por cédula circular de 1.º de julio de 1770. En ella se previno á todos los prelados diocesanos, que en las relaciones que deben remitir del estado de sus iglesias, se arreglasen precisamente á la instruccion publicada por el Papa Benedicto XIII, en el sínodo provincial del año de 1725; en cuya instruccion, que para su observancia se les remitió traducida, se previene literalmente al capítulo V. y números 6 y 8, que en la relacion que den los ordinarios, expresen si los conventos de monjas sujetos á prelados regulares han cuidado de que se haya observado exactamente la clausura: si han procedido por censuras eclesiásticas, y los demas remedios de derecho contra los desobedientes y

contradictores: si acompañados de los superiores regulares han tomado cuenta cada año de la administracion, á los que han administrado los bienes pertenecientes á dichos conventos de monjas sujetos á los regulares, y si se administran sus rentas fielmente y cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV que empieza *Inscrutabili*. Visto todo en mi consejo de las Indias, con lo que dijeron mis fiscales, me hizo presente en consulta de 19 de julio último su dictámen, y conformándome con él, he venido en declarar: que el referido reverendo obispo del Cuzco, en conformidad de lo prevenido expresamente en el capítulo V y números 6 y 8 † de la instruccion mandada observar por la citada cédula circular de 1.º de julio de 1770, tiene expeditas sus facultades para visitar todos los años los conventos de monjas que estan sujetos á los prelados regulares, no solo en cuanto al punto de la clausura, sino tambien en la toma de cuentas de la administracion de los bienes pertenecientes á dichos conventos, procediendo para ello acompañado de los superiores regulares, y tomando al mismo tiempo conocimiento de si se administran dichas rentas fielmente, y se cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV, que empieza *Inscrutabili*, y que en el caso de que el prelado regular deje de asistir, por otras causas que por las de enfermedad ó precisa ausencia, á la toma de cuentas anual, y demas que previene el capítulo V de la referida instruccion, proceda á su ejecucion y cumplimiento por si solo el diocesano, sin que pueda hacer las veces del prelado regular religioso alguno, excepto en los dos citados casos de enfermedad ó ausencia Y siendo mi real voluntad que esta mi real determinacion se observe por punto general en todos mis dominios de América é Islas Filipinas, ordeno y mando á los vireyes, presidentes y audiencias de aquellos mis dominios, y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y exactamente en lo sucesivo. Fecha en S. Lorenzo á 12 de octubre de 1797.—Yo el Rey.—Por mandado del rey nuestro señor.—Francisco Cerdá. ¶

† NOTA. Véanse á la pág. 104 de este código.

N. 926. REAL ORDEN

Sobre que ni aun las supremas autoridades entren á los monasterios, sino en los casos que se espresan.

¶ Aunque con la facultad de la administracion del patronato que los vireyes, presidentes de las

audiencias de América ejercen por el Rey en las iglesias y conventos de aquellos dominios, han usado entrar sin especial motivo en la clausura de los monasterios de religiosas, introduciendo al mismo tiempo varias personas de ambos sexos; considerando S. M. que de no observarse en los referidos conventos ó monasterios de religiosas con el rigor que corresponde la clausura, se puede aventurar la disciplina regular: ha resuelto S. M. por punto general, que los referidos vireyes, presidentes, decanos y gobernadores de esos dominios de Indias, y demas ministros, NO USEN DE ESTE DERECHO SINO EN UN GRAVISIMO CASO, y que en él solo haya de ser con las personas indispensables á evacuar la comision ó inspeccion que le motiva; y lo participo á V. E. de su real órden para su inteligencia y observancia en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1756.—El Bailio Fr. D. Julian de Arriaga.—Sr. Marques de las Amarillas. ¶

NOTA. En cuanto á las vireynas se expidió cédula á 31 de enero de 1690, sobre su entrada á monasterios.

N. 927. REAL CEDULA

En que se mandó observar y guardar en los conventos de religiosas calzadas de Nueva España la vida comun, prevenida por el Santo Concilio y Sagrados Cánones.

¶ El Rey.—Mi Virrey, Gobernador y Capitan general del Reyno de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de México: Como Protector que soy de los Sagrados Cánones y del Santo Concilio de Trento, deseo y quiero que en todos los Conventos de mis Dominios de América se observe y guarde la vida comun que ordena y manda el mismo Santo Concilio y Sagrados Cánones. Por esta razon, y habiendo entendido que en algunos Conventos de Religiosas Calzadas de ese Reyno se vive en vida mas particular que comun, os ordeno y mando, que pasando copia de esta mi Real Cédula á el Reverendo Arzobispo de esa Diócesis, Reverendo Obispo de la Puebla y demas Prelados de ese Reyno, á quienes pertenezca la ejecucion de lo que en ella prescribo, rogándoles y encargándoles en mi Real nombre su cooperacion á facilitarlo, dispongaís que los Prelados Superiores de los referidos Conventos propongan á todos, y á cada uno de estos en particular, por medio de su inmediato Superior, la observancia de la vida comun, dexando en absoluta y plena libertad á todas y á cada una de las Religiosas de los sobredichos Conventos el admitirla, ó sin admitirla continuar en la costumbre de vida que habia en cada uno de ellos

quando tomaron el santo hábito y profesaron. Para que esta su deliberacion pueda ser madura y bien considerada, es mi Real voluntad se concedan á cada Convento quince dias de término, contados desde el dia de la propuesta de la vida comun, en cuyo preciso termino se permitirá á todas y á cada una de las Religiosas tratar para el efecto de informarse en el asunto, con sus Confesores, Directores y con otra qualquiera persona de virtud, ciencia y consejo. Cumplidos los quince dias, pasará luego el Prelado Superior inmediato á cada Convento, á tomar los dichos á las Religiosas de él, y admitirá benignamente á las que libre y espontáneamente se ofrezcan á la observancia de la vida comun, y del mismo modo, sin diferencia alguna, recibirá á las que no aceptando esta, quieran permanecer en aquel género de vida que era costumbre observar en el Convento quando profesaron en él. Pero para en lo sucesivo, es mi Real voluntad, y mando, que quando alguna Secular pretendiese ser admitida para Monja en alguno de los referidos Conventos, se la explique y declare, que para ser recibida es necesario que antes ofrezca guardar y cumplir la vida comun en aquel Convento desde el dia que vista el santo hábito hasta el último de su vida, si en él llegase á profesar, y esta promesa y ofrecimiento deberá hacerse ante Escribano Real ó Notario Público, formando de ello Testimonio, que pueda hacer debida fe en qualquiera Tribunal. Y por quanto el Santo Concilio de Trento y Sagrados Cánones no mandan cosas imperfectas, sino es perfectas, se les declarará á todas y á cada una de las referidas Religiosas de los sobredichos Conventos, que la vida comun que se les propone para su observancia, es la vida comun perfecta que observan y guardan las Religiosas de los Conventos Recoletos que hay en este Reyno, entendido esto solo en quanto á la vida comun, pues en todo lo demas deben quedar las Religiosas de los mencionados conventos solamente obligadas á las Constituciones y Reglas de aquellos en que profesaron y en adelante profesaren. Y siendo tan conforme á Derecho, utilidad y bien de la Religion, que los oficios y empleos de gobierno y mando, como son el de Abadesa, Vicaria ó Priora ó Sub-Priora &c., se obtengan y exerzan por la parte mas sana; no debiendo dudarse ser esta la que observe la vida comun mandada observar y guardar por el Santo Concilio y Sagrados Cánones, os ordeno y mando exhortéis y encargueis á todos los Prelados Superiores, y á los que en sus nombres presidieren en adelante las Elecciones de los referidos cargos ó empleos de gobierno y mando en los citados Conventos, notifiquen y hagan saber á las Electoras de estos oficios y empleos, que para ellos se deben elegir las

mas dignas y beneméritas de las que guarden la vida comun; y que de no hacerlo así, no será confirmada la Eleccion. Pero si fuera de lo que se debe esperar hubiese algun Convento en el que fuesen menos de tres las que admitiesen la vida comun, se podrán elegir en él para los referidos oficios de gobierno y mando, las Religiosas mas dignas y beneméritas de las que no la hayan admitido; pero luego que las nuevas Religiosas que entraren en el Convento lleguen á aquellos años de hábito que prescriban las Constituciones y Reglas de él para obtener los mencionados cargos y empleos, deberán hacerse en estas las Elecciones de ellos, pues siempre las que guardan la vida comun que se propone, como parte mas sana, deben ser preferidas á las que no la observan. Deberán asimismo los Prelados respectivos cuidar mucho de que en los Conventos de sus jurisdicciones se observe gran paz y caridad fraternal entre las Religiosas, cuidando del alivio temporal y consuelo espiritual de todas, con total indiferencia, pues aunque se hallen en un Convento unas que sigan la vida comun, y otras que se mantengan en la costumbre que habia en él quando profesaron, no por esto dexan de univocarse todas en el concepto de Religiosas, pues lo son iguales en los otros esenciales que hicieron en su Profesion. Por esto deberán cuidar los Prelados, que la aplicacion de los bienes temporales del Convento se haga con equidad distributiva, asignando á proporcion de las Religiosas que sigan la vida comun, lo que les corresponda á su número para su manutencion de comunidad; y á las que no la sigan, se les entregue en dinero como hasta aquí, lo mismo que les corresponda segun su número, y segun los haberes del Convento. Y habiendo manifestado la experiencia quando dañoso es y perjudicial á la misma Religion el trato y comunicacion de personas seculares con Religiosas Esposas de Jesuchristo, y consagradas á él, os mando y ordeno no se permita que entien á habitar en los referidos conventos niñas ni otras mugeres mayores seculares, á no ser en caso que al mismo Prelado inmediato Superior le parezca conveniente dispensar en esto alguna ó algunas veces: pero siempre con la atencion de que en un mismo Convento no habitan muchas personas seculares. De esto deben quedar exentos aquellos Conventos, si los hubiese, que por instituto de su Religion tienen el de recibir Educandas para su instruccion y enseñanza. Por el motivo ya dicho, no se concederá á cada Religiosa de las que no sigan la vida comun, mas que una Criada, y si para el servicio de la Comunidad, de las que la observen y guarden, se necesitasen algunas, se les podrán permitir, mirando siempre sean solo las precisas, para evitar así en

quanto sea posible el daño espiritual de las Religiosas con el trato y comunicacion con personas seculares. Y si por alguna particular providencia, con motivo de la vida comun, se hubiesen depuesto ó privado algunos de sus empleos ú oficios, es mi Real ánimo que inmediatamente que sea publicada esta mi Real Cédula, sean reintegrados y repuestos en ellos, á no ser que por otro motivo justo se hayan hecho indignos de obtenerlos. Ultimamente os ordeno y mando dispongais, que todos los Prelados Eclesiásticos obedezcan y cumplan quanto se contiene en esta mi Real Cédula: y asimismo es mi voluntad lo hagais entender tambien á mi Real Audiencia de esa ciudad y demas Tribunales, Ministros y Jueces de ese Reyno, para que obedezcan y hagan cumplir quanto en ella va expresado, impartiendo su auxilio en mi Real nombre, siempre que les sea pedido por parte legitima para el cumplimiento y execucion de lo que por esta mi Real Cédula os mando; y quiero que de quedar obedecida, igualmente que de sus results, se me dé cuenta por medio de mi secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1774.—Yo el Rey.—D. Julian de Arriaga.

1. Véase sobre este particular el número siguiente de este código, en que se permite lo contrario.

N. 928. REAL CEDULA Y BREVE

en que se permite que en los monasterios se reciban niñas educandas.

¶ El Rey.—Movido de las frequentes instancias de Personas distinguidas de la Ciudad de San Cristobal de la Havana, que deseaban educar á sus hijas en el Monasterio de Religiosas Franciscas Observantes de ella, previne á mi Consejo de las Indias examinase este punto y me consultase su dictámen, teniendo presentes quantas reflexiones favorecian la idea de que hubiese en aquella Ciudad recursos para que los Padres pudiesen poner á sus hijas donde recibiesen una crianza cristiana y política, respecto de no haber Colegios con este destino, y si convendria ocurrir á la Santa Sede para que dispensase el Estatuto de la Orden y qualquiera otro obstáculo que se opusiera, ó si por parecer inadaptable é insuficiente este medio, convendria fuese extensivo á los otros dos Conventos de Dominicas y Carmelitas dascalzas, por ser la necesidad cada dia mayor, á proporcion que se aumentaba su poblacion. Así lo executó en Consulta de seis de Noviembre del año próximo pasado, y conformándome con su parecer, tuve á bien resolver se pasase Oficio á S. Santidad por medio de mi Ministro Plenipoten-

ciario en la Corte de Roma, á fin de que se dignase conceder la correspondiente facultad para que en el referido Monasterio y demas Conventos de Religiosas de mis Dominios de Indias fuesen admitidas á la educacion las Niñas que deseaban colocar muchos Sujetos principales. Condescendiendo S. Santidad benignamente á mis súplicas, ha expedido en 21 de Julio último el Breve, de que es Cópia el adjunto impreso autorizado, rubricado de mi infrascrito Secretario, por el qual habilita S. Santidad á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de mis Dominios de Indias para que puedan dar á su arbitrio licencia á las Niñas procreadas de Padres honrados y decentes, que tengan á lo ménos la edad de siete años, para entrar en clase de Educandas en el referido Monasterio de Santa Clara y en los demas Conventos sujetos á su jurisdiccion Ordinaria, permaneciendo en ellos hasta que quieran casarse, tomar el hábito, ó que cumplan 25 años, precedido el beneplácito de la Comunidad por votos secretos, sin llevar criadas, usando de vestido y adorno moderado, observando las reglas de locutorio y clausura, pagando lo que dichos Ordinarios establecieron, y cuidando de que tengan su habitacion separada de las Religiosas. Examinado en el referido mi Consejo con lo expuesto por mi Fiscal, ha parecido darle el pase correspondiente, y que se comunique generalmente para su observancia: en cuya consecuencia ordeno y mando á mis Vireyes del Perú y Nueva España, Presidentes, Reales Audiencias y Gobernadores de aquellos mis Dominios; y ruego y encargo á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, al Comisario General de Indias de la Orden de San Francisco y Ministros Provinciales de las Religiones de ellos, que cada uno en la parte que le corresponde cuide del puntual cumplimiento de lo contenido en el expresado Breve, por ser así mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á 26 de Diciembre de 1795.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá.

„A nuestros Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos los Ordinarios locales de los Reynos de Indias sujetos á nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España.

PIO PAPA VI.

„Venerables Hermanos y amados Hijos, salud y la bendiccion Apostólica. El gran esmero de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, en la perfecta enseñanza de las Niñas de esos Reynos, así en la religion Católica como en las labores correspondientes á las mugeres, nos mueven á que en quanto esté de nuestra parte interpon-

gamos gustosamente los medios que nos sugiere nuestra providencia acerca de aquellas cosas por las cuales se pueda poner en execucion tan piadoso y útil deseo, segun juzgamos que conviene saludablemente en el Señor. Y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que ni en la Ciudad de la Havana, ni en los Reynos de Indias que le están sujetos, no se hallan erigidos Conservatorios ó Monasterios que por su instituto tengan el cuidado de atender á la educacion de las Niñas, por lo qual así los principales de los dichos Reynos, como los demas Ciudadanos, le dirigen continuas súplicas al mencionado Carlos, Rey Católico, para que ponga algun remedio permanente á lo que va expresado; y habiéndose examinado con madurez y reflexion todas estas cosas en su Real Consejo de Indias, halló que no era posible poder establecer en aquellos Reynos nuevos Monasterios de Ursulinas ó de Monjas Salesas de la Virgen Maria. Por tanto, el mencionado Rey Carlos nos hizo suplicar humildemente, que usando de la benignidad Apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder el Indulto que aqui adelante se dirá: y Nos deseado condescender con los piadosos deseos del mencionado Rey Carlos, y queriendo hacerle especiales favores y gracias, y absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelta á cada una de las Personas á quienes corresponde, de qualquier excomunion, suspension y entredicho, y demas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, fulminadas con qualquier motivo ó causa á jure, vel ab homine si de qualquier modo están incursas en alguna solo para que consigan el efecto de estas Letras; condescendiendo con esta súplica, en virtud de las presentes os damos comision, y os mandamos á vosotros venerables Hermanos y discretos Varones, que siempre que os lo pidieren, por nuestra autoridad Apostólica, á vuestro arbitrio, concedais licencia á las Niñas honradas y procreadas de Padres honrados y decentes, para que con tal que se hallen á lo ménos en los siete años de su edad, entren en clase de Educandas en el Monasterio de Santa Clara de la Havana y en los demas Monasterios que respectivamente os estén sujetos, y permanezcan en ellos hasta que quieran casarse, ó tomar el hábito de Monjas; bien entendido, que primeramente y ante todas cosas, las amadas en Cristo hijas la Abadesa, ó Priora y Monjas de los enunciados Monasterios, congregadas capitularmente, y por votos secretos presten su beneplácito para recibir las, y que las enunciadas Niñas entren solas en los expresados Monasterios, y sin nadie que las sirva; y despues que cumplan los 25 años de su

edad, salgan de los espresados Monasterios, y usen de vestido y adorno modesto, y sin joyas de oro ni seda; y que observen escrupulosamente las reglas del Locutorio y de clausura; y todo lo que se haya de satisfacer á los enunciados Monasterios, por los gastos de las enunciadas Niñas, que se satisfaga en los términos que á vuestro arbitrio estableciereis y prefixareis; y que en los enunciados monasterios, ó esten ya destinados parages para la educacion de las Niñas, ó se destinen en lo sucesivo, y que estén del todo divididos y separados de los Dormitorios y Celdas de las Monjas; y si las enunciadas Niñas saliesen de los dichos Monasterios, no puedan volver á ellos sin que de nuevo les deis licencia, á no ser que quieran tomar el habito en el mismo Monasterio, sin que obste, en quanto sea necesario, la Constitucion del Papa Benedicto XIV Predecesor nuestro, expedida el dia 24 de Enero de 1747 que empieza: *Per binas*, ni las demas Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los Estatutos y costumbres de cada uno de los enunciados Monasterios, ni los Privilegios, Indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contrario de lo que va dicho; todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, por esta sola vez y para el efecto de lo que va dicho; habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario; y es nuestra voluntad que á los trasmitos ó exemplares de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados por mano de qualquier Notario público, y sellados con el Sello de alguna Persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en todas partes la misma fé que se daría á las presentes si fuesen exhibidas ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador, el dia veinte y uno de Julio de 1795, año vigésimo primo de nuestro Pontificado.—Romualdo Cardenal Braschi Honesti.—Lugar del Sello del Pescador.

„Certifico Yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., su Secretario y de la Interpretacion de Lenguas, que esta traduccion está bien y fielmente hecha en Castellano del exemplar Latino, que de acuerdo del Consejo de Indias me fué remitido para este efecto. Madrid 31 de Agosto de 1795.—D. Felipe de Samaniego.

N. 929.

REAL CEDULA

Participando al virey de la Nueva España la re-

solucion que se ha tomado de la forma y tiempo en que han de entrar las vireinas en los conventos de monjas.

El Rey.—Conde de Galvez, pariente, gentil hombre de mi cámara, mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, y presidente de mi audiencia real de la ciudad de Méjico, ó á la persona ó personas á cuyo cargo fuere su gobierno. El arzobispo de la iglesia metropolitana de la ciudad de los Reyes en el Perú me remitió con carta de 1.º de setiembre del año pasado de 1685 copia de un papel que en 17 de enero del de 684 le escribió el duque de la Palata, siendo virey de aquel reino, en que expresa los motivos que tuvo para que la duquesa su muger entrase en la clausura de los monasterios de monjas de la ciudad de Lima, la absoluta disposicion y novedad con que lo ejecutó, de que remite testimonio, y lo que viéndose empeñado por la conservacion de la regalía le respondió en otro papel de 19 del mismo mes, de que tambien envió copia con la del que le escribió la priora del convento de Carmelitas descalzas, con ocasion de entrar en él la duquesa, y representa los inconvenientes que de esto se siguen, para que enterado de todo mande lo que mas convenga. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que dijo y pidió mi fiscal en él, y discurióse sobre esta materia, para que al arzobispo de Lima no le pueda quedar escrupulo, y se obvien los inconvenientes que del exceso en el uso de la prerogativa de entrar las vireinas en los conventos se puede seguir, por el gran respecto que este punto abraza en sí, y el evidente riesgo de lo contrario, estando prevenido por la ley sexta titulo segundo libro primero del sumario de Méjico la moderacion con que las vireinas deben usar de esta preeminencia, por la decencia que se debe á la clausura, sin haber especificado la forma en que habia de ser; he tenido por bien de declarar (como por la presente declaro) que la moderacion que la ley previene sea y se entienda limitada, entrando en cada convento dos veces, y con número de seis personas, y no mas, en su comitiva, como no sea en cuaresma ni adviento, á dias y horas en que no pueda causar inquietud de ánimo al estado religioso, y que sea sin anticipados avisos ni permitir premeditadas prevenciones, así en el exterior ornato del recibimiento, como en músicas, danzas y festejos agenos de tan perfecto estado, por el escándalo que esto ocasiona á los seglares, y los grandes gastos que se siguen á los conventos, reduciendo las veces que las vireinas han de poder usar de esta facultad de entrar en los conventos (como queda dicho) á dos veces en cada uno

en el tiempo de cada vireinato, y que esto se ponga por declaracion de ley con la fuerza de tal, y se participe á ambos reinos del Perú y Nueva España. Tendreislo entendido así para egecutarlo en esta conformidad, que tambien se participa al arzobispo de la iglesia de esa ciudad, previéndole que por

su jurisdiccion ocurra al remedio de los excesivos gastos que en semejantes ocasiones se suelen causar á los conventos. De Madrid á 31 de enero de 1690 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Ortiz de Ojalora.

DE LOS RELIGIOSOS.

PARTIDA I. TIT. VII.

De los Religiosos.

N. 930. INTRODUCCION AL TITULO.

Aspera vida de fazer, e apartada de los otros omes, escogen algunos, porque creen, que por ella seruiran a Dios mas sin embargo. E porque las riquezas deste mundo estoruan aquesto, tienen por mejor de lo dexar todo, e siguen aquello que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: que todos aquellos que dexan por el, padre, ó madre, ó muger, ó hijos, ó los otros parientes, e todos los bienes temporales, que les dara ciento doble por ello, e demas vida que durara por siempre. E estos atales son llamados Religiosos, porque cada vno dellos han reglas ciertas, porque han de buir, segund el ordenamiento que ouieron de Santa Iglesia, en el comienzo de su Religion, e porende son contados en la Orden de la Clerezia. E pues que en los dos titulos ante deste, auemos dicho de los Perlados, e de los otros Clerigos, conuiene aqui dezir destos Religiosos. E mostrar primeramente quales son llamados Religiosos o Reglares. E que es lo que deuen prometer, quando resciben la Orden e la Religion. E en que manera la deuen resebir. E en cuyas manos deuen fazer la profession. E quanto tiempo deuen estar en prueua. E por que razon. E de que hedad deuen ser para resebir la Religion. E por que razones los pueden ende sacar, o salirse ellos della, e por quales non. E otrosi en que manera pueden passar de una Orden a otra. E como los que fueren casados pueden tomar Habito de Religion. E como deuen buir cada vno dellos, para guardar su regla.

NOTA. Véase en el Tridentino la ses. 25 de regulares y monjas.

N. 931.

LEY I.

Quales son llamados Reglares, e Religiosos.

Reglares son llamados, todos aquellos que dexan todas las cosas del siglo, e toman alguna regla de Religion, para seruir a Dios, prometiendo de la guardar. E estos atales son dichos Religiosos, que quiere tanto dezir, como omes ligados que se meten so obediencia de su Mayoral. Assi como Monjes, o Calonjes de Claustro, a que llaman Reglares, o de otra Orden qualquier que sea. Pero otros y a que bien como Religiosos, e non bien so regla. Assi como aquellos que toman señal de Orden, e moran en sus casas, e bien de lo suyo. E estos atales, maguer guardan regla en algunas cosas, non han tamañas franquezas, como los otros que bien en sus Monasterios, assi como adelante se muestra.

N. 932.

LEY II.

Que cosas deuen prometer los que entran en Orden de Religion, e en que manera, e a quien deuen fazer la promission.

Profession llaman al prometimiento que faze el que entra en Orden de Religion, quier sea varon, o muger: e el que esto fiziere, ha de prometer tres cosas. La primera, non auer proprio. La segunda, guardar castidad. La tercera, de ser obediente al que fuere Mayoral de aquel Monesterio do buiere. E assi son allegadas estas cosas al que toma la Orden, que el Papa non puede dispensar con el, que las non guarde. E el prometimiento deuelo fazer por carta, porque si quisiere venir contra ello, que se pueda prouar por ella. Ca tomando la Orden, e faziendo y otro Mayoral sobre si como en lugar de Dios, pierde señorío de sus cosas, de guisa que non